

Art. 11. Las denominaciones de origen reconocidas en virtud de esta Ley serán comunicadas a los Registros de la Propiedad Industrial y de Sociedades.

### TITULO III

#### De los Consejos Reguladores

Art. 12. Los Consejos Reguladores tendrán las siguientes funciones:

1. Orientar, vigilar y controlar la extracción, elaboración o comercialización de las piedras ornamentales amparadas por la denominación de origen, a fin de garantizar la autenticidad y calidad del producto.

2. Velar por el prestigio de la denominación de origen y perseguir su empleo indebido.

3. Llevar los Registros de canteras, yacimientos, industrias de elaboración y los de sus titulares, así como los controles que consideren convenientes de las entradas y salidas de las piedras ornamentales en las instalaciones de elaboración y almacenamiento.

4. Colaborar en las tareas de formación y conservación de los mapas geológicos y mineros que realice la Consellería de Industria, Energía y Comercio.

5. Expedir los certificados de origen y los precintos de garantía.

6. La gestión directa y efectiva de las cuotas que establece esta Ley y de cuantas percepciones correspondan, así como la recaudación de las mismas.

7. La promoción y publicidad para la expansión de sus mercados, así como el estudio de los mismos.

8. Actuar, de acuerdo con la legislación básica reguladora de sus normas de funcionamiento, con plena responsabilidad y capacidad jurídica para obligarse a comparecer en juicio, ejerciendo las acciones que corresponden en su misión de representar y defender los intereses generales de la denominación de origen.

9. Ejercer las facultades que sean delegadas por los órganos de la Administración Autónoma Gallega.

Art. 13. 1. El ámbito competencial de cada Consejo abarca las respectivas zonas de extracción y elaboración, los productos protegidos por la denominación y, además, los titulares de las explotaciones inscritas en los diferentes Registros.

2. La Consellería de Industria, Energía y Comercio podrá delegar en el Consejo Regulador funciones de su competencia respecto de la vigilancia de los productos de la misma especie que los protegidos, que se elaboren, comercialicen o se muevan dentro de la zona de extracción.

Art. 14. 1. Cada Consejo Regulador estará compuesto por:

a) Hasta tres Vocales representantes de cada uno de los sectores extractivo y elaborador, de forma paritaria.

b) Un Vocal designado por la Consellería de Industria, Energía y Comercio, con especiales conocimientos en la minería y en la transformación y aprovechamiento de las piedras ornamentales.

c) En la primera reunión del Consejo Regulador se elegirán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de entre sus miembros.

2. Los acuerdos de cada Consejo Regulador constituido se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes y para su validez será necesario la presencia de más de la mitad de los que lo componen.

3. Respecto de las Resoluciones de los Consejos Reguladores se podrá interponer recurso ante la Consellería de Industria, Energía y Comercio.

4. La organización administrativa de los Consejos Reguladores se fijará en el Reglamento de cada denominación de origen.

Art. 15. 1. Corresponde a los Consejos Reguladores el cobro de las siguientes cuotas:

a) Cuotas anual sobre las cuadrículas mineras inscritas en los Registros.

b) Cuota sobre los productos protegidos.

c) Cuota por el derecho de expedición de denominación de origen, visado de facturas y venta de precintos.

2. Las bases para fijación de las cuotas que tiene que cobrar el Consejo Regulador serán, respectivamente:

a) El producto del número de cuadrículas mineras inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio en pesetas de piedra extraída en una cuadrícula en la zona y en el año precedente.

b) El valor obtenido multiplicando el precio medio de la unidad de producto protegido por la cantidad vendida.

c) El valor documentado.

3. Los tipos máximos serán, respectivamente:

a) El 1 por 100.

b) El 1 por 100.

c) El 5 por 1.000 del valor documentado.

4. El Reglamento particular de cada denominación de origen, determinará el titular obligado al pago de cada una de las cuotas previstas, de forma que en ningún caso haya doble pago, y establecerá las modalidades de cuotas y tipos aplicables a las distintas bases.

Art. 16. La financiación de las obligaciones de los Consejos Reguladores se efectuará con los siguientes recursos:

a) Las subvenciones, legados y donaciones que reciban.

b) Las cantidades que correspondan de las cuotas establecidas en el artículo anterior.

c) Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

Art. 17. La Consellería de Industria, Energía y Comercio vigilará la actuación de los Consejos Reguladores y, en su caso, adoptará las medidas necesarias para lograr que cumplan con sus funciones propias o delegadas.

### TITULO IV

#### De las infracciones

Art. 18. Los titulares de explotaciones inscritas en los Registros de cada denominación de origen estarán obligados a cumplir las disposiciones de su Reglamento particular y los acuerdos de la Consellería de Industria, Energía y Comercio y del Consejo Regulador respectivo, así como a satisfacer las cuotas que correspondan.

Art. 19. Las infracciones cometidas por los titulares a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas con apercibimiento, multa, suspensión temporal o definitiva del uso de la denominación de origen, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 20. 1. Los Consejos Reguladores acordarán la incoación e instrucción de los expedientes por infracciones cometidas por los titulares a que se refieren los artículos anteriores.

2. La Consellería de Industria, Energía y Comercio, de oficio o a instancia de parte, acordará la incoación e instrucción de los expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma y no inscritas en los Registros de cada denominación de origen.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La Xunta de Galicia orientará, vigilará y coordinará la producción, elaboración y calidad de los productos amparados por denominación de origen.

#### DISPOSICION FINAL

La Xunta de Galicia desarrollará reglamentariamente la presente Ley en el término de seis meses.

Santiago de Compostela, 30 de julio de 1985.

El Presidente  
GARARDO FERNANDEZ ALBOR

(«Diario Oficial de Galicia» número 157, de 17 de agosto de 1985)

**21270** RESOLUCION de 4 de junio de 1985, de la Delegación Provincial de La Coruña de la Consejería de Industria, Energía y Comercio, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Expedientes 50.650, 50.655 y 50.653.

Visto el expediente de referencia, incoado a instancia de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima»; con domicilio en calle María, 50-56, Ferrol, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para red de baja tensión en Trasdapena (Mañón), red de baja tensión del centro de transformación de Segade (Mañón) y red de baja tensión del centro de transformación de Mide (Villarmayor), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar:

Primero.-Expediente número 50.650. Red de baja tensión que parte del centro de transformación de Traspapena en apoyos de hormigón y conductor de aluminio tipo LC, de 4.884 metros de longitud, en el término municipal de Mañón.

Segundo.-Expediente número 50.655. Red de baja tensión que parte del centro de transformación de Segade en apoyos de hormigón y conductor de aluminio tipo LC, de 5.098 metros de longitud, en el término municipal de Mañón.

Tercero.-Expediente número 50.653. Red de baja tensión que parte del centro de transformación de Mide en apoyos de hormigón y conductor de aluminio tipo LC, de 1.505 metros de longitud, en el término municipal de Villarmayor.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

La Coruña, 4 de junio de 1985.-El Delegado provincial.-6.312-2 (69491).

**21271** *RESOLUCION de 5 de junio de 1985, de la Delegación Provincial de La Coruña de la Consejería de Industria, Energía y Comercio, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Expedientes 50.684, 50.685 y 50.686.*

Visto el expediente de referencia, incoado a instancia de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Fernando Macías, 2, La Coruña, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública y aprobación de proyecto de ejecución para línea MT, CT, RBT en zona Sabadín (Carballo); línea MT, CT, RBT en zona Salgueira (Ordenes); línea MT, CT, RBT en zona Bertoa (Carballo), y cumplidos los trámites reglamentarios en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar:

Primero.-Expediente 50.684. Ampliación red de distribución a 15/20 KV, de 885 metros de longitud, que parte de la línea MT «Carballo-Angeriz» y final en el CT a construir en Sabadín, término municipal de Carballo; CT de 25 KVA a 15.000-20.000  $\pm$  2,5-5 por 100/398-230 V.

Red de baja tensión que parte del CT anterior, de 651 metros de longitud, en RZ.

Segundo.-Expediente 50.685. Ampliación red de distribución a 15/20 KV, de 15 metros de longitud, que parte de la línea MT a CT «Villasenin» y final en el CT a construir en Salgueira, término municipal de Ordenes; CT de 50 KVA a 15.000-20.000  $\pm$  2,5-5 por 100/398-230 V.

Red de baja tensión que parte del CT anterior, de 1.310 metros de longitud, en RZ.

Tercero.-Expediente 50.686. Ampliación red de distribución subterránea a 15/20 KV, de 28 metros de longitud, que parte de la línea MT denominada «Brea-Bertoa» y final en el CT a construir en Bertoa de 10 KVA, término municipal de Carballo; CT de caseta a 15.000-20.000  $\pm$  2,5-5 por 100/398-230 V.

Red de baja tensión del CT anterior, de 454 metros de longitud, en RZ.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de

seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

La Coruña, 5 de junio de 1985.-El Delegado provincial.-6.316-2 (69495).

**21272** *RESOLUCION de 5 de junio de 1985, de la Delegación Provincial de La Coruña, de la Consejería de Industria, Energía y Comercio, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Expedientes números: 5.462-A, 5.462-B y 60.695.*

Visto el expediente de referencia, incoado a instancia de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Fernando Macías, 2, La Coruña, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para línea de media tensión «Nogueiras-Couso» (Coristanco); línea de media tensión «Couso-Santa Comba» (Coristanco); red de baja tensión, zona de Baris (Carballo), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar:

Primer expediente: 5.462-A: Reforma línea de media tensión para 15/20 KV, de 996 metros de longitud, en la línea de media tensión «Vilares-Santa Comba», tramo Nogueiras-Couso, en apoyos metálicos y conductor LA-110, término municipal de Coristanco.

Segundo expediente: 5.462-B: Reforma línea de media tensión para 15/20 KV, de 5.601 metros de longitud en la línea de media tensión «Vilares-Santa Cristina», tramo Couso-Santa Comba, en apoyos metálicos y de hormigón, conductor LA-110, en los términos municipales de Coristanco y Santa Comba.

Tercer expediente: 50.695: Red de baja tensión a 380/220 V, que parte del centro transformador de Baris, expediente 30.934, con una longitud de 1.580 metros, en el término municipal de Carballo.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

La Coruña, 5 de julio de 1985.-El Delegado provincial.-6.317-2 (69496).

**21273** *RESOLUCION de 7 de junio de 1985, de la Delegación Provincial de La Coruña, de la Consejería de Industria, Energía y Comercio, por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita. Expediente números: 50.659, 50.660 y 50.661.*

Visto el expediente de referencia, incoado a instancia de «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Fernando Macías, 2, La Coruña, en el que solicita autorización administrativa y declaración en concreto de utilidad pública para línea de media tensión y centro de transformación en Entrecruces, Ayuntamiento de Carballo (expediente número 50.659); línea de media tensión y red de baja tensión en Cospindo, Ayuntamiento de Puentececo (expediente número 50.660) y red de baja tensión en Graña, Souto y Comarovieta, Ayuntamiento de Oza (expediente número 50.661), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, también de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,